



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil dieciocho, celebrada por el Congreso del Estado de Oaxaca, en la cual se tomó protesta de ley a Laura Estrada Mauro como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del referido Congreso estatal, y</p> <p>b) Copia certificada de diversas actuaciones practicadas dentro del expediente CPG/520/2018, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso de la entidad.</p>	<p>5258</p>

Documentales depositadas el quince de enero del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cinco de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, se le tiene solicitando el sobreseimiento en el presente asunto, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

¹De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:
Artículo 49. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: (...).
III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; (...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la mencionada ley reglamentaria, se tiene al referido Poder Legislativo desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, al exhibir copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado.

Córrase traslado a la Fiscalía General de la República, con copia simple de la contestación de demanda presentada por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

3Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: (...)

4Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

5Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

6Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

7Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

8Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y dígase al municipio actor que éstos quedan a su disposición en la mencionada oficina, en virtud de que señaló los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan **las nueve horas del martes diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la referida oficina, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **210/2018**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JOG 4

¹¹Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.